

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FRANCISCO JAVIER BURBANO PORTILLA y Otro
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONES
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01643 00

Interlocutorio No. 046

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINSTRATIVOS.

Los señores **FRANCISCO JAVIER BURBANO PORTILLA** y **OLGA LUCIA ORTIZ URBANO**, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONES**, solicitando se declare la *“Nulidad del OFICIO No. S - 2014 - 001200 DEL 12 DE AGOSTO DE 2014 y por ende, consecuentemente la RESOLUCION No.00384 DEL 23 DE MARZO DE 2011, Actos Administrativos por los cuales se negó en ambos el reconocimiento, liquidación y pago de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN CALIDAD DE PADRES respectivamente”*; adicionalmente se solicita se declare la nulidad del acto ficto administrativo en relación con el derecho de petición elevado por el actor ante el ministerio de defensa nacional - dirección general de la policía nacional - secretaría general - grupo pensionados, radicado el 22 de julio de 2014.

A título de restablecimiento de derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión dándole aplicación a la Ley 797 del 2003, artículos 10,

11, 12; Ley 100 de 1993, artículos 35, 46, 47, 48, 288; desde la fecha de fallecimiento de su hijo Wilber Javier Burbano Ortiz, ocurrida el día 11 de septiembre de 2010, hasta que se produzca su efectiva cancelación más los valores correspondientes a la indexación.

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, y analizada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. (Negritas del Despacho)

Respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello*

pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.

En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía de la manera que se observa a folios 48 del expediente, y concluye que la misma es de **\$63.835.689,61**, teniendo en cuenta lo que le correspondería por mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, cuando ésta no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Descendiendo al caso de autos, se

advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral supera la suma de \$30.800.000, la cual corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.¹

Ahora bien, pese a que la parte actora realiza la sumatoria de las mesadas pensionales que se pretenden a partir del fallecimiento del Patrullero Burbano Ortiz Wilber Javier, esto es a partir del 11 de septiembre de 2010, en aplicación de la regulación antes descrita (artículo 157 Ley 1437 de 2011), para efectos de estimación de la cuantía se debe de hacer la sumatoria de lo pretendido sin que se supere el término de tres (3) años que para el caso de autos serían los años 2012 a 2014, por lo que efectuada por este despacho la operación aritmética pertinente se encontró que la cuantía sería de **treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil veinticinco pesos \$38.484.025**, suma que igualmente supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.835.689,61)**, tal y como lo hace la parte demandante a folios 48, o en la forma efectuada por el despacho; en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del

¹ Salario mínimo para el año 2014 \$616.000 www.dane.gov.co

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

- 1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento promovieron los señores **FRANCISCO JAVIER BURBANO PORTILLA** y **OLGA LUCIA ORTIZ URBANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONES**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
- 2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia en Oralidad**.
- 3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.
Medellín, **27 DE ENERO DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario